

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***DOCTRINA SENTADA POR EL COLEGIO EN LOS EXPEDIENTES DE INSPECCIONES(\*) (1154)***

**Omisiones**

El Consejo Directivo, para que pueda adoptar las medidas pertinentes, debe tener conocimiento a la mayor brevedad de los errores, omisiones, etc., cometidos en el protocolo. Por otra parte dicho organismo es el específicamente capacitado para disponer el procedimiento a seguir en cada caso. En consecuencia se debe informar rápidamente de lo acontecido en el protocolo y abstenerse de adoptar medida alguna sin la previa autorización del ente rector.

No es necesario que el escribano exprese cómo firma la parte.

Las enunciaciones relativas a la mayoría, estado civil, vecindad y conocimiento del otorgante las exige el art. 1001 del Código Civil, por relacionarse, una de ellas, con la capacidad jurídica, y todas, con la identidad de los otorgantes, sea que éstos actúen por sí o en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

representación por los que deben especificarse en cada escritura.

La omisión de expresar si los otorgantes son mayores de edad es inexcusable y no puede suplirse con la indicación de ser casados.

La omisión de expresar que el otorgante es mayor de edad, se suple con la mención de que es "persona hábil".

El estado civil o de familia de los otorgantes tiene por objeto, junto con otras enunciaciones, establecer la identidad de las partes que otorgan la escritura. El otorgante es quien concurre a la firma de la escritura por sí o en carácter de apoderado.

La omisión de los datos personales concernientes a otorgantes, aunque no invalida la escritura por no ser partes esenciales de ésta, demuestran poco celo en el cuidado del protocolo.

Siendo la fe de conocimiento una de las bases en que descansa la institución notarial, el escribano debe cumplir este requisito y consignar los datos personales del otorgante.

La omisión de expresar si los otorgantes son de conocimiento del escribano, da lugar a un llamado de atención.

Las anomalías apuntadas precedentemente sobre carencia de la mayoría de edad de comparecientes y raspados en partes esenciales, demuestran que el escribano no ha tenido en cuenta lo establecido por los arts. 1001 del Cód. Civil y 209 de la ley 1893, y exteriorizan negligencia en el cumplimiento de su función específica.

Mayoría de edad, estado civil y conocimiento. El método utilizado de consignarlos por nota marginal por haberse omitido en el cuerpo de la escritura, no suple ni subsana tales omisiones.

La omisión de consignar la mayor edad del apoderado no afecta al otorgamiento, pues la eventual incapacidad en razón de la minoría de edad no invalidaría jurídicamente el acto terminado por el mandatario, atento a lo establecido por el art. 1897 del Código Civil.

Debe constar en la escritura que el escribano conoce al otorgante, aun cuando sea apoderado del Banco Hipotecario Nacional.

Aún cuando el otorgante actúe en representación de terceros, debe indicarse su estado civil o de familia.

La mención de la edad de los testigos es una formalidad importante, cuya omisión puede dar lugar a la nulidad del testamento ante lo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dispuesto en el artículo 3657 del Código Civil.

El procedimiento seguido de subsanar por nota marginal la omisión del conocimiento, el rubro "de los certificados" y el sometimiento de la propiedad a la ley 13512, no encuadra dentro de la hermenéutica de los arts. 1001 del Cód. Civil y 208 de la ley 1898.

Si bien el agregado que se haga a una escritura ya concluida y leída, debe leerse igualmente, la omisión es de carácter leve cuando no se trata de otorgantes analfabetos pues nada impide que éstos lean el instrumento antes de firmarlo (arg. del art. 202 de la ley 1893).

La escritura en la que el otorgante por no saber firmar, estampó su impresión digital y no firmó otra persona a su ruego, está sujeta a sanción de nulidad absoluta, no susceptible de confirmación. El escribano, que debió exigir la concurrencia del firmante, se hace pasible de los daños e intereses que esa omisión puede ocasionar a los interesados.

La escritura que aparece firmada por quien no es el compareciente, alegándose en el descargo que lo fue a ruego del último por manifestar no saber firmar, es nula en cuanto a su forma porque falta uno de los elementos esenciales, que es la firma del otorgante o la mención de la circunstancia omitida.

No es indispensable que haya tantos firmantes a ruego como otorgantes analfabetos. Lo jurídico es que haya tantos firmantes como otorgantes imposibilitados que con interés distinto concurren al otorgamiento.

Las omisiones de consignar una inhibición voluntaria vigente en las respectivas escrituras demuestran evidente descuido y falta del debido contralor.

El no glosar la documentación, no obstante expresarse en las escrituras que se agregan, constituyen omisiones importantes si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil, atento que se trata de actos que el oficial público anuncia "como cumplidos por él mismo".

La falta de publicación de edictos anunciando la transferencia de un negocio (v. ley 11867) constituye una omisión importante, aunque no tan grave si se tiene en cuenta que su inscripción se practica por orden judicial y ésta no se decretará en aquellas condiciones.

Carece de la autenticidad requerida para surtir todos sus efectos legales, el documento otorgado en el extranjero y protocolizado, sin la necesaria legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Cuando de la escritura no surge la concurrencia del padre o de la madre del menor, a efectos de acordarle su autorización expresa para ejercer el comercio, éste no puede celebrar contrato de sociedad.

La omisión de expresar que los testigos son vecinos y de conocimiento del escribano queda subsanada si éste asevera que son "hábiles".

**Protestos**

I.) El Colegio de Escribanos, por intermedio de su Consejo Directivo, está facultado para dictar resoluciones de carácter general o especial de cumplimiento obligatorio, cuando tiendan a interpretar o aclarar disposiciones contenidas en la ley notarial, su reglamentación o en el estatuto de la institución. II.) Las resoluciones que dicta en las consultas jurídiconotariales que se le formulan, tienen el valor de un dictamen, que puede o no ser acatado por los colegiados. III.) Los lugares donde deben hacerse los protestos de los pagarés están señalados en los arts. 41, 64 y 102 del decreto - ley 5965 y en el decreto - ley 7486/63. IV.) El protesto debe formalizarse únicamente contra el suscriptor del pagaré; a los endosantes corresponde darles el aviso respectivo, que no es una diligencia que obligatoriamente deba realizar el escribano, lo que no obsta a que la efectúe cuando expresamente le sea requerida y el domicilio del endosante esté indicado en el título o sea conocido. V.) El protesto contra los endosantes es un acto que carece de sustento del aviso, cuando a través de la diligencia respectiva el endosante se informa del protesto formalizado contra el suscriptor. VI.) La falta de protesto o el protesto nulo no hacen perder la acción directa que el portador tiene contra los endosantes y sus avalistas. VII.) La falta de aviso no trae aparejada la pérdida de la acción regresiva, pero el incumplidor queda obligado a reparar los perjuicios que su omisión cause. VIII.) Un protesto sin diligencia, formalizado contra un endosante cuyo domicilio se ignora, no genera ningún tipo de responsabilidad para el escribano.

**Hora - Orden cronológico**

Si bien el Código sólo exige la cronología en cuanto a las fechas, el escribano debe ajustar su actuación - en los casos del Código de Comercio en que éste exige se consigne la hora del acto - a las disposiciones expresas del mismo, pues su inobservancia puede acarrear graves perjuicios.

**Hora - Distintos domicilios**

Dos protestos practicados en la misma fecha y hora y en distintos domicilios, es imposible, y ello revela falta de vigilancia en la redacción de las escrituras.

**Sin diligencia**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En el caso contemplado por el art. 4º del decreto - ley 5965/63, texto agregado por el decreto - ley 7486/63, es innecesaria la inclusión de la hora como contenido del acta notarial.

**Diligencias sucesivas - Salvados**

Toda corrección hecha al texto de la escritura o de las diligencias originadas en obligaciones emergentes de la letra de cambio, debe ser salvada al final de la escritura o de cada una de esas diligencias, es decir, según sea el lugar en que se halle la corrección.

**Constancia de dejar copia**

No es observable la escritura de protesto, por no dejarse constancia de haber entregado copia de la misma, pues no es requisito esencial.

**Numeración de las estampillas**

Es obligación de los escribanos consignar en las escrituras de protesto la numeración de las estampillas con que se ha habilitado el documento que se transcribe para su protesto.

**Actos separados**

Los protestos de varios documentos pertenecientes a un mismo acreedor, librados por distintas personas con domicilios desconocidos, deben practicarse por actos separados, extendiéndose un acta de protesto notarial por cada librador, conforme a lo prescripto en los decretos - leyes Nos. 5965 y 7486 del año 1963.

**Protocolización**

Lo que caracteriza a la protocolización es la incorporación del instrumento al protocolo del escribano. Aunque la orden judicial es de rigor en el supuesto de protocolización exigida por ley, existen en la práctica numerosos y diversos casos en que se realiza sin tal requisito judicial previo, hechas las reservas de los efectos que pueda tener.

**Testamento**

La protocolización de documentos exigida por ley se hará por resolución judicial previa, conforme a lo dispuesto en la ley 11846. El acto no requiere la presencia del juez que ordenó la protocolización ni la de la parte interesada que la solicitó, siendo por consiguiente innecesaria la de testigos.

Si se ha omitido el requisito establecido por el art. 3692 del Código Civil en lo que respecta a la rúbrica del principio y fin de cada una de las páginas de parte del juez, el escribano al aceptar el cargo de protocolizante debe advertir si está o no tal requisito.

La circular N.º 10 del 27 de junio de 1977, al autorizar a los bancos y cajas de ahorro para que en las casas que funcionen en la Capital Federal puedan implantar horarios de atención al público en día sábado para realizar las operaciones que en la misma circular se indican. Cabe